

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Marzo)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

MINAS

Con el fin de facilitar la pronta y acertada aplicación de las disposiciones del reglamento de Policía minera publicado por Real decreto de 15 de Julio del año último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en lo esencial con lo propuesto por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones que regulan el cumplimiento del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, estricta observancia y puntual cumplimiento de cuanto en la mencionada instrucción queda preceptuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1898.—El Director general, G. Sigura.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias; señores Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

Instrucciones para la ejecución del reglamento de Policía minera, á que se contrae la anterior Real orden.

1.ª Siendo la base primordial de este servicio, sobre la cual descansa la aplicación de todo el reglamento, la inspección que mediante las visitas á las minas y fábricas han de ejercer los Ingenieros del ramo, para que esta inspección pueda efectuarse dentro del actual ejercicio económico, las propuestas que los Ingenieros Jefes de los distritos deben elevar, según el artículo 3.º del reglamento, á la Direc-

ción general de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Febrero, serán remitidas, en lo que á dicho año económico se refiera, al Ministerio de Fomento, en el plazo máximo de ocho días, contados desde el en que tengan conocimiento de estas instrucciones: quedando autorizadas desde luego las Jefaturas para disponer que los Ingenieros visiten desde luego todas las minas en que haya ocurrido alguna desgracia durante el año 1897, ó en las que el laboreo sea peligroso, según las noticias que tenga el personal facultativo, de conformidad con lo que dispone el art. 4.º; pero manifestándolo á la Dirección general en la misma propuesta mencionada, y expresando si convendrá repetir la inspección en el resto del año.

La aprobación ó modificación de las propuestas por la Dirección general será comunicada sin pérdida de tiempo á las Jefaturas.

2.ª Tanto los Ingenieros Jefes en la ordenación de trabajos de cada año, como el personal facultativo al ejecutar éstos, procurarán la mayor economía, de tiempo y de dinero, compatible con la conveniente ejecución del servicio, atendiendo á que el crédito consignado en el presupuesto general de gastos del Estado para el actual año económico es exiguo, y reducido el personal facultativo; y procurarán también agrupar y disponer los trabajos del modo que más resultado puedan producir, buscando, además, el mejor enlace no sólo entre las distintas obligaciones del servicio de vigilancia, sino asimismo con los otros servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y cuidando siempre de prorratear entre ellos debidamente los gastos, comprendiendo en el prorrateo las visitas repetidas á que se refiere el art. 4.º, cesando cuando no sean urgentes, y las de todas las que no estén previstas en la referida propuesta y se realicen mediante notificación ó aviso de los dueños ó Directores de las mi-

nas, tales como inauguración ó renovación de labores, abandono total ó parcial de una mina, de un pozo, etcétera.

3.ª Si en algún distrito, por su importancia y estar en él muy dividida la propiedad minera, fuese imposible ó muy difícil atender esmeradamente al servicio de inspección sin perjudicar á los demás, los Jefes llamarán sobre ello la atención de la Superioridad, para la modificación, si fuese posible, de la plantilla de personal.

4.ª Conforme á lo que dispone terminantemente el art. 6.º, todos los gastos que ocasionen las visitas realizadas en virtud del reglamento de Policía, y según sus artículos 3.º, 4.º, 5.º, 12, 15, 24, 25, 26, 42, 49, 72, 73, 107, 112, 114, 115, 118, 122, 124, 125, 126, 130, 134, 137 y 141, serán de cuenta del Estado; pues ninguno de los servicios á que esos artículos se refieren se hace á petición de los propietarios ó de los Directores de las minas, etc.; en su consecuencia, no se pondrá cuenta alguna al minero; y en la que debe pagar el Estado, sólo figurarán los gastos de traslación, residencia ó dietas, y los materiales que se causen al Ingeniero y personal subalterno; pero de ningún modo derechos por informes, proyectos, ejecución de obras, etc.

5.ª En los contados casos en que el reglamento dispone que hayan de cargarse al minero los gastos, hay que tener en cuenta lo que en los respectivos artículos se dice; así es que, según el 31, corresponde á los explotadores el abono de los gastos que se originen á los Ingenieros y personal subalterno, con ocasión de desgracias personales acaecidas por accidentes del laboreo; pero no procede, como se desprende de su redacción, el cobro de derechos, lo que está justificado por la naturaleza del servicio; es decir, que el personal facultativo se atenderá á los conceptos 1.º y 3.º consignados en el art. 20 de la instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones de 17 de

Junio de 1893, abonándosele los gastos de residencia con arreglo á los tipos establecidos en el 7.º de la misma.

6.ª En los casos de los artículos 43 y 44, según los cuales, los Ingenieros oficiales dirigirán obras y levantarán planos que debieran ejecutar los Directores de las minas, corresponde á aquéllos el percibo de honorarios, que se ajustará á la instrucción que regula esta materia; esto es también aplicable á todos los casos comprendidos en el artículo 178; es decir, siempre que "por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazase ruina ó no estuviese convenientemente desaguada ó ventilada"; debiendo entenderse que esto último no se refiere á la inspección ordinaria anual, sino á las visitas extraordinarias que se vea obligado á efectuar el Ingeniero para comprobar que se halla la mina en las condiciones de seguridad y salubridad que requiere el reglamento.

7.ª Para atender al pago de los gastos que corresponden al Estado y que no pertenecen á la inspección ordinaria, cuidarán los Jefes de incluir en el presupuesto que eleven anualmente á la Dirección una partida prudencial de imprevistos.

8.ª Según el art. 7.º del reglamento, en cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas para consignar en él las observaciones y prevenciones que dicten los Ingenieros. En ellos deberá inscribirse en forma de *acta* el resultado de la inspección ordinaria anual, como asimismo de cualquiera extraordinaria que se realice, y en su redacción se observarán las prescripciones siguientes: si se trata de minas, se empezará por consignar cuanto sea referente á los servicios de la superficie, sin olvidar lo relativo á la obligación que tienen los mineros, según el art. 66 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas, de conservar los hitos ó mojones de sus pertenencias, y se continuará por los ser-

vicios del interior, examinando separadamente lo que toca á la extracción, arranque, fortificación, transporte, desagüe, ventilación, alumbrado, circulación de obreros, y á las condiciones y organización del personal, tanto respecto á su aptitud legal como á la seguridad y á la higiene del mismo, exponiendo el Ingeniero su juicio acerca de los aparatos, máquinas, herramientas, medios y sistema de cada operación y del conjunto de todas ellas; haciendo constar en forma de resumen, con toda precisión y claridad, las modificaciones obligatorias en cumplimiento de este reglamento, expresando el precepto de éste en que cada una se funde, y terminando por los consejos que crea deber consignar, atendiendo al interés general y al especial de cada propietario, y clasificándolos por servicios lo mismo que los preceptos. Al principio de cada acta se manifestará si lo dispuesto en la visita anterior se ha cumplido ó no total ó parcialmente, debiendo tener entendido los Ingenieros que han de ceñirse al reglamento, evitando cuidadosamente toda digresión extraña al asunto, y finalizando con la fecha y firma del actuante.

En la inspección de canteras explotadas por galerías subterráneas, fábricas, talleres, etc., se seguirá un método análogo.

9.ª Según dispone el art. 7.º, habrá para cada provincia en la Jefatura un libro en folio, llamado de inspección de minas, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe; en él se transcribirán literal é íntegramente las actas de las de visitas de las minas y fábricas, etc., expresando su fecha, y al pie de cada una firmará el Ingeniero que hiciera la visita.

Al final de estos libros se pondrá desde luego un índice alfabético de los nombres de las minas inspeccionadas, escribiendo enfrente los folios en que están las diversas actas referentes á cada una. En los distritos en que existan muchas minas, el índice deberá dividirse en tantas partes cuantas sean las regiones ó cantones naturales en que aquéllas estén agrupadas, y si además hubiese diversidad de materias explotadas, podrá la clasificación de éstas servir para subdivisión del índice. (1)

10. Siendo por su naturaleza, como se reconoce en el art. 185 y otros del reglamento, un servicio preferente el de inspección, deberán cumplirse sin retardo todos los requisitos que se expresan para los casos comprendidos en los artículos 12, 13 y 14, 24, 25 y 26,

(1) La diferencia que á primera vista podrá notarse entre las varias partes del reglamento en cuanto á minuciosidad con que se detallan las condiciones que han de tener los diversos servicios ó operaciones, está más en la naturaleza de las cosas que en el reglamento mismo; pues así como es fácil dictar muchas reglas para cuanto tiene un carácter general y poco variable, como es el servicio de los pozos, la circulación de los obreros, el uso y manejo de los explosivos, los planos, los generadores y motores, es muy difícil y aun contraproducente hacer lo mismo para otros puntos tan complejos y circunstanciales como la fortificación, el desagüe, etc., y en estos últimos es donde los Ingenieros han de tener ocasión de probar sus conocimientos y el tacto y el acierto con que han de aplicarlos.

42, 43 y 49, 72, 73 y 74, 112 y 118, así como también efectuarse con toda diligencia la visita de los generadores y motores, para no detener por falta de la prueba reglamentaria la marcha de los establecimientos industriales, considerándose autorizado el uso de los aparatos, bajo la responsabilidad de los Directores de las minas ó fábricas, si en el plazo de quince días, desde la petición de reconocimiento, no se verificare la visita; plazo que pudiera acortarse en caso de verdadera urgencia, apreciada así por la Jefatura del distrito, pero sin perjuicio de efectuar la visita lo más pronto posible.

11. Siempre que se dé un plazo para informar acerca de algún punto (por ejemplo, en los casos de los artículos 42 y 43), se cuidará mucho de hacer dentro de él el correspondiente reconocimiento, y si se deja transcurrir aquél sin llenar este requisito, el Ingeniero Jefe, ó el Ingeniero comisionado, ó ambos, incurrirán en responsabilidad, siempre que con atendibles razones no justifiquen la demora.

12. Cuantos requerimientos se hagan á las Autoridades y á los mineros vecinos, en cumplimiento de los artículos 14 y 29, y casos análogos, deben ser por escrito, y darse de ellos cuenta por los Ingenieros ó subalternos al Jefe del distrito.

13. En la notificación al Juzgado de primera instancia, dispuesta en el artículo 30, se expresarán, siempre que sea posible, el nombre y los dos apellidos de las víctimas cuyos cadáveres no haya sido posible extraer.

14. El aviso ordenado en el art. 15 para inauguración ó renovación de labores, tendrá por consecuencia obligada la visita facultativa de la mina dentro de un plazo prudencial.

15. Los Ingenieros deben cuidar en sus visitas de comprobar si se cumple el art. 28 sobre servicio sanitario y de salvamento, en cuanto á la asistencia médica, y ya sea en registro especial, ya en el general de propietarios, representantes y Directores de minas, se harán constar el nombre, apellidos y domicilios de los Médicos respectivos.

16. En la primera Memoria anual de las dispuestas por el reglamento, que eleven los Jefes á los Inspectores, informarán acerca de los riesgos más frecuentes y terribles en las minas de su respectivo distrito, así como respecto á los recursos y medios existentes para acudir en auxilio de las víctimas que aquéllos puedan producir, á fin de apreciar el material de socorros que, además de botiquín y la camilla que preceptúa el art. 28, deba haber en cada mina ó grupo de minas, en cumplimiento del art. 27.

17. Los Directores de los establecimientos mineros no serán responsables de las inexactitudes que puedan notarse en las listas ó registros de personal, que deben llevar, según el artículo 32, y que procedan de las declaraciones de los mismos interesados, para lo cual lo harán constar así.

18. No siendo fácil dar una pauta

para la formación de los reglamentos particulares prevenidos en el art. 36, por lo variable de las condiciones del personal, localidades, laboreo, etc., debe, sin embargo, prevenirse que existan en cada mina y que sean sometidos á la aprobación del Gobernador, para que tengan fuerza legal ante los Tribunales y la Administración pública.

19. Conforme á lo prevenido en el reglamento de Policía minera y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Junio de 1873, citados en el 33 del mencionado reglamento, no se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquier edad que sean, á los muchachos menores de doce años, ni emplear á los niños y niñas menores de diez años, en fábricas, talleres ó fundiciones; no excederá de cinco horas cada día, en cualquiera estación del año, el trabajo de los niños menores de trece y el de las niñas menores de catorce, ni de ocho el de los jóvenes de trece á quince y el de las jóvenes de catorce á diez y siete, y no trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor; principiando á contarse la noche, para los efectos de esta disposición, á las ocho y media.

20. Disponiendo el art. 38 que en el término de un año, á contar desde la publicación del reglamento de Policía en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las concesiones mineras hagan levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando en ellos, no sólo todas las labores en actividad y servicio, sino también todas las abandonadas, y fijando, de la manera más aproximada, las que no sean accesibles; debe tenerse en cuenta que estos planos han de estar firmados por el Director responsable de las labores, y han de ajustarse á las condiciones que determina el art. 39; y además, para evitar confusiones, que aun cuando sobre un mismo plano haya proyectadas horizontalmente más de una planta, cada una se dibujará con un color distinto; y que cuando haya dos ó más oriaderos paralelos, no se admitirá la proyección vertical de todos ellos sobre un mismo plano, sino que cada uno se proyectará verticalmente en planos diferentes. Los calcos de los avances mensuales de las labores que el art. 40 manda entregar al Ingeniero en el acto de la visita, comprenderán todas las labores efectuadas hasta 31 de Diciembre de cada año.

La misma regla se seguirá para el cuaderno historial de cada oriadero; debiendo estar, tanto los planos de avance como los calcos y los cuadernos, autorizados con la firma del Director responsable.

21. En la visita que han de girar los Ingenieros á las minas de sus distritos respectivos, manifestarán á los Directores de ellas que, según el artículo 38, deben haber presentado á la Jefatura, antes del 18 de Julio próximo, el plano de las mismas, firmado

por ellos y en las condiciones expresadas en el art. 39; y examinarán las ya ejecutadas ó en vía de ejecución, expresando lo que crean procedente para la mayor eficacia de este artículo y menor molestia de los mineros.

22. Respecto á los edificios que existan en la boca de los pozos de mina, los Ingenieros tendrán presente que lo establecido en el art. 51 obedece á una consideración higiénica en favor de los obreros que hagan uso de ellos, por lo cual no está en contradicción con el art. 46, y que á tales edificios no se les puede exigir una solidez notable, debiendo por el contrario ser de construcción ligera para no obstruir la salida en caso de accidente, bastando, en la generalidad de los casos, con que sean una casilla de tablas ó de lona.

23. No siendo factible el precisar reglas de ventilación y desagüe, el Ingeniero, en este particular, apreciará en cada caso las condiciones de seguridad, limpieza y salubridad de la mina que inspeccione, con arreglo á los preceptos del arte del laboreo; teniendo presente la obligación para el minero de cumplir las prescripciones del art. 24 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868; esto es, que deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes y el paso de aguas hacia el desagüe general, etc.

24. Suficientemente detallado en el capítulo 9.º del reglamento, relativo á transporte y manejo de explosivos, cuanto á esto se refiere, sólo debe advertirse que el art. 70 ha dejado á salvo los casos en que no se pueda hacer á hora fija la pega de los barrenos; y que, tocante al art. 71, al hablar de *capataz*, es evidente que se refiere al encargado ó vigilante de cada labor, que no necesita título oficial.

25. El Ingeniero debe tener presente, para la aplicación de las disposiciones referentes á las minas con *grisú*, disposiciones contenidas en el capítulo 11, que el capataz de que habla el artículo 96, por la variedad de servicios á que debe atender y por tener á sus órdenes los vigilantes, deberá poseer título oficial.

26. Dados por los explotadores de canteras, turbales y salinas los avisos al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe á que están obligados por el reglamento, se practicará por un Ingeniero la correspondiente visita en un plazo prudencial; pero entendiéndose que en tanto no se ha de paralizar el trabajo.

27. El examen del trazado de las vías exteriores de transporte y servicio, de la explanación, de las obras de fábrica, señales, barreras, material fijo y móvil, etc., tendrá por exclusivo fin el evitar en lo posible las desgracias, así de los que circulan en los ferrocarriles como de los que lo hagan por las demás vías ó por sus servidumbres, ó puedan estar al alcance de los descarrilamientos, caídas de las materias transportadas, hundimientos ó desprendimientos de terraplenes, trincheras, etc., etc.

Quando estas vías constituyan un servicio independiente de las minas ó establecimientos metalúrgicos y de pre-

paración mecánica, tendrán su correspondiente libro de visitas, que se llevará con las formalidades dichas para los de las minas; en otro caso las anotaciones oportunas se harán en el libro de la mina ó fábrica respectiva.

28. Las indemnizaciones de que trata el párrafo segundo del art. 132, se harán efectivas á instancia de los damnificados, y las multas se impondrán desde luego.

29. Las Jefaturas de minas reclamarán, si ya no la hubiesen recibido, la relación completa de los generadores y los motores de vapor, según dispone el art. 140.

30. La renovación de prueba de las calderas que ordena el artículo 142, deberá hacerse: 1.º, cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo; 2.º, cuando hubiese sufrido una reparación de importancia; 3.º, cuando se ponga en actividad después de haber estado inactiva largo tiempo; 4.º, cuando el Ingeniero sospeche, en razón de las condiciones en que funcione, que no ofrece suficiente seguridad, y 5.º, cuando hayan transcurrido diez años desde la prueba anterior. En los tres primeros casos, el Ingeniero reconocerá interior y exteriormente la caldera.

31. La carga y dimensiones de las válvulas será tal, que el vapor tenga escape desde el mismo momento en que su presión llegue al máximo indicado en el timbre reglamentario, y que además no permita exceder de este límite la presión; la sección total de escape pueda repartirse entre mayor número de válvulas que las dos que indica el art. 145.

32. Para cumplir debidamente las prescripciones de las secciones A y B del cap. 18, sin tener que hacer cálculos de reducción, el manómetro debe indicar kilogramos por centímetro cuadrado, y tener una señal muy aparente en el punto de su escala correspondiente á la tensión máxima efectiva.

33. Las condiciones que debe proponer el Ingeniero Jefe para las calderas que se instalen en el interior de las minas deben referirse á la evitación de incendios, de alteración y caldeo excesivo del aire, de hundimientos y obstrucción de galerías en caso de explosión de la caldera, etc.

34. Estando suficientemente detallado todo lo correspondiente á generadores, motores, acumuladores y conductores eléctricos en los artículos 150 al 162 inclusive, á ellos se atenderán los Ingenieros en las vistas de inspección.

35. Los artículos 163 y 164 no contienen ninguna limitación respecto al número de minas que pueda dirigir un Ingeniero ó un capataz; pero toda circunstancia que indique ó demuestre dificultad para atender debidamente á la dirección de varias minas por un solo Ingeniero ó facultativo, será considerada como agravante en los casos de responsabilidad.

36. El título oficial de capataz es necesario, como dice el art. 164, para todo el que en las minas ejerza este cargo á las órdenes del Ingeniero; es decir, para todo el que esté encargado

de un servicio general (interior, exterior, maquinaria, etc.), y sea intérprete, cerca de los vigilantes y obreros, de las disposiciones del Ingeniero.

37. En cumplimiento de lo que dispone el art. 165, se llevará en cada Jefatura y para cada provincia, un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, con diferentes columnas y encabezamientos impresos para anotar: 1.º, el nombre de la mina; 2.º, su superficie en metros cuadrados; 3.º, el número de su expediente; 4.º, el término municipal y paraje en que radica; 5.º, la clase de la mina; 6.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño; 7.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante; 8.º, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director; 9.º, el título ó certificado que acredite la aptitud de éste; 10, el país, escuela y fecha en que esté expedido; 11, la fecha en que le ha revalidado en España; 12, la fecha de la toma de posesión del cargo; 13, la fecha del cese en el mismo; 14, el nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Médico afecto á la mina, con expresión de la distancia kilométrica de ésta á su domicilio; y por último, una casilla de observaciones; todo según el modelo que se acompaña. (Véase la *Gaceta* del día 17 de Marzo.)

38. El Tribunal, para expedir los certificados de capacidad autorizados por el art. 166, se constituirá, si hubiere solicitudes, dos veces al año (dejando transcurrir seis meses de una á otra), en la cabecera del distrito, ó, si fuera preferible para el servicio, en algún centro minero importante.

En casos urgentes podrá el Ingeniero Jefe constituir el Tribunal fuera de esas épocas.

El ejercicio versará esencialmente sobre la práctica de las operaciones más comunes en las minas, y consistirá en preguntar acerca del modo de abrir los barrenos, cargarlos y pegarlos; del manejo seguro de los explosivos; de las diversas maneras de fortificar, según los peligros que ofrezca el terreno; de los procedimientos corrientes de extracción, desagüe, ventilación, etc.; de los auxilios que hay que prestar en los primeros momentos de un accidente á los heridos, asfixiados, etc.; demostrará además el examinado que sabe usar la brújula minera, y dibujará un plano de mina, cuyos datos y croquis se le den. El Tribunal tendrá presente para el alcance de los ejercicios y preguntas la poca importancia de las minas, para cuya dirección habilitan tales certificados, y la exigüidad de los recursos económicos que en general se aplican á su laboreo.

39. El certificado de práctica que, conforme al art. 172, autoriza á dirigir minas, habrá de expedirse á condición de que quien lo solicite sepa levantar y dibujar planos, pues de no ser así mal podría cumplir el reglamento, especialmente en lo relativo al cap. 5.º

40. Desde el 18 de Julio de 1897, fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*, y según se desprende del art. 172 del mismo, no procede ya la admisión de solicitud ni prueba algu-

na para obtener certificado de práctica; y desde esa fecha, todo el que no posea un título oficial ó un certificado de capacidad, ni aparezca firmando un plano de mina, por virtud de un certificado de práctica que se le haya expedido con anterioridad, estará absolutamente inhabilitado para la dirección de cualquier mina, y así se anunciará desde luego en en *Boletín Oficial*.

41. El registro de Directores de fábricas que en cada Jefatura se ha de llevar para cumplir el art. 174, constituirá, análogamente al de minas, un libro especial para cada provincia, y ajustado al modelo que se acompaña. (Véase la *Gaceta* del día 17 de Marzo). Los fabricantes deben tener en cuenta que el plazo otorgado por el art. 176 para ponerse dentro de lo que dispone el cap. 20, sólo es hasta 17 de Enero de 1898.

42. Los Ingenieros Jefes deben consultar con los Inspectores respectivos las dudas que se les ofrezcan acerca del cumplimiento del reglamento, siendo de su competencia, por razón del puesto que ocupan, dirigir, ordenar y vigilar el trabajo ordinario, el cual debe estar principalmente á cargo de los Ingenieros subalternos, y éstos, á su vez, tendrán análoga misión respecto del de los Auxiliares, Celadores, Escribientes, etc. Los Ingenieros Jefes informarán y se entenderán con los Gobernadores, cuyos decretos deben ejecutar por sí ó por medio de sus subalternos, y harán visitas generales para ver si el servicio se efectúa debidamente; pero procurando siempre que su ausencia de la capital no sea muy larga, y cumpliendo asimismo con el mayor rigor el art. 17 del reglamento orgánico del Cuerpo de 30 de Abril de 1886.

43. Los Ingenieros subalternos instruirán en primer grado, por orden del Jefe, los asuntos ó expedientes promovidos en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias; deben, por tanto, al emitir su opinión, presentar cuantos datos de hecho y de derecho puedan ilustrar á la Autoridad competente; deben proponer, justificándolo, todo lo que juzguen necesario ó útil para provocar una decisión de ésta, pero siempre por conducto del Ingeniero Jefe, pues sólo en casos de peligro inminente ó de desgracias acaecidas tienen acción propia bajo su responsabilidad.

44. Los Auxiliares facultativos del Cuerpo de Minas no tienen atribuciones directas, salvo los casos de accidentes ó peligro inminente, en que obrarán por su iniciativa dentro de lo preceptuado por las leyes y este reglamento, y desempeñarán también las órdenes y comisiones que les encomienden los Ingenieros.

45. Los Celadores de minas, llegado el caso de ser establecidos, á lo que autoriza el art. 16 del reglamento de policía minera, interin su organización y atribuciones no se determinen en un reglamento especial, coadyuvarán al servicio confiado á los Ingenieros en los límites y conforme á las indicaciones de éstos, dentro de las instruccio-

nes del Ingeniero Jefe; pero ningún documento ni actuación suya podrá transmitirse sin el V.º B.º del Ingeniero, no correspondiéndoles iniciativa alguna sino en los casos de accidente ó de peligro inminente, mientras llega el Ingeniero, y entónces obrarán bajo su responsabilidad propia y dentro de lo preceptuado en las leyes y reglamento, y coadyuvarán también á la guarda de las propiedades mineras, prestando el correspondiente juramento ante el Juez de primera instancia respectivo.

Aprobadas por Real orden de esta fecha. Madrid 10 de Marzo de 1898.— El Director general, G. Sigura.

(*Gaceta*, del día 17.)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Número 788

Don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1898 á 99, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba á diez y seis de Marzo de 1898.— Bartolomé Demetrio Sánchez.

VILLA DEL RIO

Número 789

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y actual Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el término de quince días, puedan los interesados hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se anuncia al público por el presente para general inteligencia.

Villa del Rio 18 de Marzo de 1898.— Francisco Grande.

ENCINAS REALES

Núm. 790

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde presidente del Ayuntamiento interino de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana, en el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, queda de manifiesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes, y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas Reales 18 de Marzo de 1898.— Pedro Ayala.— P. S. M., Juan Roldán, Secretario interino.

ALMEDINILLA

Núm. 791

Don José Ariza Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria, el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1896 á 97, que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1897 á 98, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, para que estos vecinos puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que ocrean procedentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 15 de Marzo de 1898.—José Ariza.—P. S. M., Vicente Rodríguez.

Número 792

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, en sesión ordinaria, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el venidero año económico de 1898 á 99, se halla expuesto al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, en cumplimiento al artículo 146 de la ley municipal vigente.

Almedinilla 15 de Marzo de 1898.—José Ariza.—P. A. D. A. C., Vicente Rodríguez.

FUENTE TOJAR

Núm. 793

Don Marcelino Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, seguido la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Fuente Tojar 18 de Marzo de 1898.—Marcelino Ruiz.

CABRA

Núm. 794

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que á instancia de José Cruz Vazquez, vecino de esta ciudad y mozo del actual reemplazo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su padre Manuel Cruz Expósito, natural de la misma, de cincuenta y cinco años, de oficio zapatero, el cual salió de este pueblo el año de 1886, habiendo trascurrido doce años sin noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades, así civiles como militares y á los que sepan el paradero del Manuel Cruz Expósito, á quienes ruego y encargo ma-

nifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de dicho individuo, para unirlos á su expediente, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo pre-

venido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento vigente.

Cabra 10 de Marzo de 1898.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 797

AÑO DE 1897 á 98.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril de 1898, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865 y la Regla 10 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	10.770	
2.º	Servicios generales.....	7.666	
3.º	Obras obligatorias.....	916	
4.º	Cargas.....	3.545	
5.º	Instrucción pública.....	13.745	
6.º	Beneficencia.....	47.412	
7.º	Corrección pública.....	4.770	
8.º	Imprevistos.....	666	
9.º	Nuevos establecimientos.....		
10.º	Carreteras.....	7.128	
11.º	Obras diversas.....		
12.º	Otros gastos.....	3.662	
13.º	Resultas.....	"	
14.º	Ampliación.....	"	
Total.....		100.280	

La presente distribución de fondos importa cien mil doscientas ochenta pesetas.

Córdoba 17 de Marzo de 1898.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Estadística

Sanidad

Núm. 764

Fallecimientos ocurridos el día 15 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Viuda	42 años	Reumatismo.
Idem	Idem	Idem	60	Apoplejía.
Catedral	Idem	"	16 días	Anemia.
Idem	Idem	Viuda	60 años	Pulmonía.
San Miguel	Idem	Idem	50	Cáncer.
San Nicolás	Idem	"	16 meses	Bronquitis.

Córdoba 15 de Marzo de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 787

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente para la exacción de las costas impuestas al rematado Francisco Mengual Feit (a) Mellizo, en la causa seguida contra el mismo en el Juzgado de la Rambla, por el delito de lesiones, en cuyo expediente he acordado sacar por segunda vez, á pública subasta, para su remate en el mejor postor, con rebaja del veinte y cinco por ciento de

sus apreciados, las fincas siguientes, de la propiedad de dicho rematado.

1.ª Una haza de monte bajo, situada en el término municipal de Fuente Palmera, al sitio ruedo de Villalón, de cabida de tres fanegas y nueve celemines, equivalentes á dos hectáreas, veinte y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; la cual linda al Norte con la calle llamada del Picacho, que conduce á dicho sitio; Este con terrenos del término de Hornachuelos ó sea el cortijo del Bramadero; Sur con tierras de Juan José Mengual, y Poniente con más tierras de Amador Mengual Feit, apreciada en ciento treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

2.ª Otra haza de tierra, plantada de

olivar, al sitio Cañada Hermosa, del mismo término, de cabida de una aranzada y un celemin; la cual linda al Norte con más olivar de Francisco Mengual Balmón; Este con otra de Ramón Bernat Hens; Sur con otras de Ramón Mengual Balmón, y Poniente con otras de Antonio Mengual Feit, valorada en trescientas sesenta pesetas.

Y 3.ª Otra haza de tierra montuosa al sitio primer ruedo de Villalón, de cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes á noventa y una áreas, ochenta y dos centiáreas, la cual linda al Norte, Este y Poniente con más tierras de don Manuel Martínez Noguera, y Sur con haza de Antonio Mengual Feit, justipreciada en doscientas pesetas.

La referida subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día veinte de Abril próximo, á las doce de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en ella han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo que sirve para la misma.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y

3.º Que las fincas carecen de títulos y tendrán los licitadores que conformarse con los que se están instruyendo, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Posadas á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Los modelos impresos para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba, Letrados 18.

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA